c1710

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
RECIBIDO
45/99
17 MAY 2023
HORA: 12:19 FIRMA:
UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 200-05-2023-MPT

Talara, 08 de mayo del año dos mil veintitrés.----------

VISTO: Los Informes N° 260-04-2023-OAJ-MPT emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 01-04-2023-MPT/LCS-AS-SM-5-2023-MPT/CS-1 suscrito por el Presidente del Comité de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2023-MPT/CS-1, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° de la misma norma señala que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "LCE", establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento;

Que, en el presente caso el representante legal de la empresa SERMEC DIESEL E.I.R.L., a través del escrito s/n de fecha 12 de abril de 2023, está cuestionando la oferta presentada por VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C., ganador de la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 05-2023-MPT/CS-1, para la adquisición de aceite, aditivos y lubricantes para el Año 2023; por lo que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, dicho cuestionamiento debió encausarse a través de un recurso de apelación;

Que, no obstante, el comité de selección verificó lo señalado por el participante SERMEC DIESEL E.I.R.L., concluyendo que el postor adjudicado VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A. no cumple las especificaciones técnicas solicitadas en las bases integradas, debido a que adjuntó en su oferta una ficha técnica que no corresponde al publicado en su portal web, por lo que, en mérito a los principios de igualdad de trato, transparencia y competencia, regulados en los literales b), c) y e) del artículo 2 de la LCE, recomienda la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 5-2023-MPT/CS-1 y, consecuentemente, retrotraerlo a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas;

Que, en esa línea, se debe considerar que el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante "RLCE", dispone que, para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplirse con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando precedente, y de modo que, si el producto GEAR OIL GL-5, ofertado por el postor VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A., no responde a las especificaciones técnicas del bien Aceite Transmisión para caja SAE 90 GL5, señaladas en las bases integradas del procedimiento de selección, se determinaría que la admisión de su oferta contraviene el numeral 73.2 del artículo 73 del RLCE; razón por la cual, correspondería declarar la nulidad de la admisión de su oferta y, por ende, la nulidad de la buena pro adjudicada;

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 44.1 del artículo 44 de la LCE, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable,

debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE dispone que el Titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; facultad que también se le otorga al Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, de las normas citadas se desprende que el Titular de la entidad está facultado para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las siguientes causales: (i) cuando se contravengan las normas legales, (ii) contengan un imposible jurídico, o (iii) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, sin embargo, se debe considerar que si bien en la normativa citada se da cuenta de la potestad nulificante del Titular de la Entidad y las causales, no se ha establecido el procedimiento para su ejercicio. En este punto, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la LCE, indica que la Ley y el Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables; asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del RLCE, se precisa que en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado;

Que, en vista que la normativa de contratación pública no ha regulado el procedimiento para declarar la nulidad de oficio de los actos emitidos en el marco del procedimiento de selección, corresponde aplicar las normas de derecho público, esto es, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, se establece que en el caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, ante la vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia, regulados en los literales b), c) y e) del artículo 2 del TUO de la LCE, así como del numeral 73.2 del artículo 73 del RLCE, el Titular de la entidad está facultado para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada Nº 05-2023-MPT/CS-1, convocado para la adquisición de aceite, aditivos y lubricantes para el Año 2023, para retrotraerlo a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas. Previo a ello, corresponde correr traslado al ganador de la buena pro VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A., para que en un plazo de cinco (5) días hábiles se pronuncie sobre lo expuesto en el presente informe. Vencido el plazo otorgado, con o sin el pronunciamiento de la mencionada empresa, la entidad emitirá su decisión sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

En mérito a las considerandos expuestos y leyes mencionadas a las facultades que me confieren la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER, el inicio del Procedimiento Administrativo de **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada Nº 05-2023-MPT/CS-1, convocado para la adquisición de aceite, aditivos y lubricantes para el Año 2023, por contravenir los principios de igualdad de trato, transparencia y competencia, regulados en los literales b), c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del numeral 73.2 del artículo 73 del del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a la empresa VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A., precisando que de acuerdo a lo regulado por el numeral 213.2 del Art. 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles, previo al pronunciamiento de la entidad, para ejercer su derecho a la defensa.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a Gerencia Municipal y Unidad de Logística, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Juan Paul Benites Dioses
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Sigifredo Juan Zárate Vite
ALCALDE PROVINCIAL DE TALARA

Copias:
Interesados - GM – OAJ – OAF – ULOG – UTIC - Archivo